

sión, y ésta se hará en cuanto no sean indispensables los terrenos y anexidades para el funcionamiento del Ferrocarril.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA**.

LEY 45 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se subrogan algunas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal y se adicionan otras de la Ley 167 de 1941".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Subrógase el artículo 270 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 270. Al que de modo clandestino o fraudulento, elabore, distribuya, venda o suministre, aun cuando sea gratuitamente, drogas estupefacientes, o las mantenga en su poder con los mismos fines, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a mil pesos.

En la misma sanción incurrirá quien, de modo clandestino o fraudulento, o sin permiso de las autoridades nacionales de higiene, cultive o conserve plantas de las cuales puedan extraerse dichas sustancias.

La sanción se aumentará en una tercera parte, si tales drogas se suministran o enajenan, a cualquier título, a menores de edad o a personas que habitualmente usaren de ellas.

ARTICULO 2º Subrógase el artículo 271 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 271. Al que destine casa, local o establecimiento, para que allí se haga uso de drogas estupefacientes, o permita en ellas tal uso, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años, multas de cincuenta a mil pesos, y clausura del establecimiento, casa o local.

ARTICULO 3º Subrógase el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

Artículo 220. Es presunción legal de responsabilidad en los delitos de falsificación o alteración de moneda ser el sindicado, a sabiendas, poseedor o mero tenedor de máquinas o instrumentos adecuados para la falsificación de monedas.

Constituye indicio de responsabilidad en dichos delitos, ser el sindicado, a sabiendas, poseedor o mero tenedor de moneda falsa.

Es presunción legal de responsabilidad en los delitos de que tratan los artículos 1º y 2º de esta Ley, ser el sindicado, a sabiendas, poseedor o mero tenedor de sustancias estupefacientes o plantas de las cuales puedan extraerse dichas sustancias, cuando hubiere procedido clandestina o fraudulenta o sin permiso de las autoridades nacionales de higiene.

ARTICULO 4º Las apelaciones que procedan respecto de las providencias dictadas en el ramo de higiene, en el procedimiento gubernativo, sólo podrán concederse en efecto devolutivo.

ARTICULO 5º Las disposiciones de carácter transitorio que se dicten por las autoridades de higiene, para evitar la propagación de enfermedades y para remediar calamidades públicas, tendrán el carácter de medidas de policía y por consiguiente no estarán sujetas a recurso alguno administrativo o contencioso-administrativo.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Blas Herrera Anzoátegui**

LEY 46 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se establecen normas sobre cooperación de la Nación en la celebración de centenarios".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación podrá asociarse a la celebración de centenarios en las ciudades o poblaciones colombianas siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que el hecho en que se basa la celebración se halle históricamente fundado;

b) Que la ciudad o población posea un número mínimo de diez mil habitantes;

c) Que ella haya contribuido en forma notoria al buen éxito de las campañas emancipadoras o al progreso material o cultural de la Nación.

ARTICULO 2º La Nación podrá cooperar pecuniariamente y por una sola vez, a la celebración de los centenarios de que se habla en los artículos anteriores, hasta para seis ciudades anualmente, con una suma no superior a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para cada una, que podrá liquidarse en el Presupuesto de una sola vigencia o distribuirse entre varias, según lo determinen las leyes particulares sobre la materia.

Si ocurriese el caso de que el número de ciudades para las cuales se apruebe la cooperación nacional excediese al fijado en este artículo, el Gobierno establecerá una prelación por razón de la mayor proximidad de la celebración y la precedencia en la iniciativa.

ARTICULO 3º En toda junta de manejo de los fonos de centenarios habrá un representante del Ministerio de Obras Públicas y otro de la Contraloría General de la Nación.

ARTICULO 4º La Nación podrá celebrar el centenario del nacimiento o de la muerte de colombianos ilustres, de vida ejemplar y que hayan prestado servicios eminentes al país.

Podrá el Congreso para ello ordenar erección de estatuas, monumentos, parques y cooperar a las obras que decreten los Municipios de origen para conmemorar tales centenarios.

ARTICULO 5º Esta Ley se considerará como orgánica del plan de centenarios para los efectos del artículo 76 de la Constitución Nacional y ella regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **JUAN URIBE CUALLA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Carlos Lozano y Lozano**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Guerra, **Luis Tamayo**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Blas Herrera Anzoátegui**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María Práddila**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Tulio Enrique Tascón**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario Carvajal**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente Dávila**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

LEY 47 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se dictan algunas disposiciones electorales".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las elecciones para Senadores de la República, Representantes al Congreso y Diputados a las Asambleas Departamentales, se verificarán el tercer domingo de marzo para periodos legislativos de cuatro (4) años los Senadores, y de dos (2) los Representantes y Diputados, que empiezan a contarse para los Senadores y Representantes el veinte (20) de julio de 1947, y para los Diputados el veinte (20) de abril del mismo año.

ARTICULO 2º En las referidas elecciones se votará en una sola papeleta, que estará dividida en tres secciones,